

Los Votos del canonista Agostinho Barbosa en la nunciatura de España (c. 1635-1641)

Isabelle Poutrin*

Université de Reims Champagne-Ardenne – Institut universitaire de France

En su categoría, el canonista Agostinho Barbosa (1589-1649) fue un hombre excepcional¹. Natural de Aldão cerca de Guimarães, hijo del jurisconsulto Manuel Barbosa, publicó en 1611 el *Dictionarium Lusitanico-Latinum* que hubiera bastado para hacerle pasar a la historia². Ordenado sacerdote en 1615, obtuvo el grado de bachiller en derecho civil y canónico en Coímbra el año siguiente. Después de una peregrinación académica a Francia, Alemania e Italia, en 1620 se estableció en Roma donde se empleó como censor de libros y consultor de la Congregación del Índice. En el mundillo de los expertos del derecho eclesiástico, Barbosa alcanzó una gran reputación. Su asombrosa capacidad de trabajo, su portentosa memoria y su prodigiosa erudición eran características de su personalidad. Publicó comentarios de las fuentes clásicas del derecho civil (el *Código*) y canónico (el *Decreto*, las *Decretales*), cuando este tipo de comentarios monumentales ya había pasado de moda. También contribuyó a la difusión y a la sistematización del derecho tridentino, publicando colecciones de bulas y otras fuentes romanas, sin ahorrar sus esfuerzos para coleccionar documentos gracias a sus contactos con los auditores de la Rota, los cardenales de las Congregaciones y sus colaboradores. La estimación del soberano pontífice le valió el beneficio de gran tesorero de la iglesia colegial de Guimarães (c. 1622). En 1632 se instaló en Madrid.

* ORCID: 0000-0002-8182-0769

¹ Antonio Manuel Hespanha, “*Variae tractationes iuris* (Various legal dissertation). 1631. Agostinho Barbosa (1589-1649)” en Serge Dauchy, Georges Martyn *et alii* (eds.), *The Formation and Transmission of Western legal Culture. 150 Books that made the Law in the Age of Printing*, Cham, Springer, 2016, pp. 202-205.

² Agostinho Barbosa, *Dictionarium Lusitanicolatinum iuxta seriem alphabeticam* [...], Braga, 1611. Ver Maria Filmera Gonçalves, “A «fraseologia portuguesa» no *Dictionarium Lusitanicolatinum* (1611), de Agostinho Barbosa: breves apontamentos”, *Limite* 7 (2013), pp. 217-244.

Cuando en 1635 remitió a Felipe IV un informe (escrito en tercera persona) para obtener alguna recompensa, el balance de sus publicaciones era impresionante:

Todas sus obras andan impressas en veinte y un tomos, y contienen dos mil y seiscientos pliegos impressos en papel de Francia, que llaman de marquilla, y en caracteres pequeños; además de mil y treientos de informaciones en Derecho, que ha dado a la estampa en esta Corte. Concebir a sacar luz tales partos, no lo puede hacer ningún entendimiento, que no se halle inundado con un grande caudal y avenida de letras [...]. Entre todos aquellos que hasta nuestro tiempo han escrito materias Eclesiásticas, se podrá afirmar que no hay alguno que aya hecho libros, ni en mayor número, ni más escogidos y provechosos³.

Mientras tanto, estalló la guerra de independencia portuguesa. Barbosa quedó fiel a Felipe IV. Su situación económica se deterioró en consecuencia, como lo explica el motu proprio del rey:

El Doctor Agostin Barbosa se halla en Madrid sin empleo ni comodidad de hacienda para poder vivir, respeto de averle faltado con la rebelion de Portugal quatro mil ducados de renta eclesiástica que alli gozava, quando sus prendas, virtudes y letras le hazen muy digno de ambas cosas y por esto, y aver entendido que en Italia hay Iglesias vacas, cuyas provisión se emplearía dignamente en este sujeto, he resuelto recomendarle al Consejo de Italia para que me le proponga en las vacantes de Obispados que al presente hubiere, o en las que adelante se ofrecieren. De Zaragoza a quatro de Setiembre 1646⁴.

El premio de su trabajo y de su lealtad fue la provisión del obispado de Ugento en el reino de Nápoles, pero Barbosa no disfrutó mucho tiempo de esta promoción: consagrado en Roma el 22 de marzo de 1649, murió el 19 de noviembre siguiente.

En Madrid, Barbosa ejerció como consultor del tribunal de la nunciatura apostólica en España. Podemos fechar esta actividad entre 1635 y 1644, a la luz de los dictámenes o votos que escribió como consultor del tribunal para resolver litigios llevados ante el

³ Agostinho Barbosa, “Memorial a la católica y real Magestad de Felipe IV por el doctor Agustín Barbosa, protonotario apostólico, Abad de Mentrestido, y tesorero mayor de la santa Iglesia de Guimarães, sobre la remuneración de sus estudios [...]” (33 pp.), en Agostinho Barbosa, *Augustini Barbosaes Votorum decisivorum et consultivorum canonicorum libri duo*, Lyon, 1643.

⁴ Barbosa, *Votorum decisivorum et consultivorum, tomus secundus*, “al lector”, s. p.

nuncio en apelación de los tribunales diocesanos, y cuya colección Barbosa publicó en 1643 y 1647⁵. La presentación de estos votos es el objeto del presente artículo.

La jurisdicción de la nunciatura: materias y geografía

La carrera de Barbosa es ejemplar de las posibilidades que ofrecía el espacio católico, unificado por el derecho canónico que se practicaba y publicaba en latín, y donde Roma, en las décadas consecutivas al concilio de Trento, había afirmado su centralidad. Por su conocimiento de los tribunales romanos, de sus estilos y jurisprudencias, Barbosa reunía unas competencias cuya utilidad, en la nunciatura de Madrid, eran indudables. Esta nunciatura, en el reinado de Felipe IV, se conoce sobre todo a través de los conflictos en los cuales se afirmó el regalismo español, con el memorial de Chumacero y Pimentel a Urbano VIII contra los abusos de Roma (1633), y la *concordia Fachinetti* (1640) que reorganizó el tribunal del nuncio⁶. Bien es verdad que el nuncio en España recibía del papa una delegación de poder excepcional, ya que acumulaba su función diplomática de embajador con la de legado *a latere*, con amplias facultades: visita de las iglesias catedrales y colegiales y de los monasterios, jurisdicción sobre el clero seglar y regular, emisión de censuras de excomunión, legitimación de bastardos, dispensas de impedimentos en materia de matrimonio o de ordenación sacerdotal⁷. El tribunal del nuncio jugaba un papel esencial en la regulación de las relaciones entre el rey, el papa y el clero. El ejercicio de las prerrogativas del nuncio ha recibido poca atención de los historiadores porque, a falta de archivos, es difícil documentarlo para el periodo anterior al reinado de Carlos II⁸. Los *Votos decisivos y consultivos canónicos* de Barbosa aportan una nueva suma de informaciones sobre los

⁵ Agostinho Barbosa, *Augustini Barbarosae [...] Votorum decisivorum et consultivorum canonicorum libri duo*, Lyon, 1643 (votos 1 a 75); *Ibid.*, *Augustini Barbarosae [...] Votorum decisivorum et consultivorum canonicorum, tomus secundus*, Lyon, 1647 (votos 76 a 129). De este segundo tomo existe otra edición (Lyon, 1723).

⁶ Teófanos Egido, “El regalismo y la relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII” en Ricardo García Villoslada (ed.), *Historia de la Iglesia en España*, t. IV, *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, Madrid, BAC, 1979, pp. 123-161; *Ibid.*, “El regalismo”, en Emilio La Parra y Jesús Pradells (eds.), *Iglesia, sociedad y Estado en España, Francia e Italia (siglos XVIII al XX)*, Alicante, Instituto de cultura Juan Gil Albert, 1991, pp. 193-217; Christian Hermann, *L'Église d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834). Essai d'ecclésiologie politique*, Madrid, Casa de Velázquez, 1988.

⁷ Pierre Blet, “Nonce”, en Philippe Levillain (coord.), *Dictionnaire de la papauté*, Paris, Fayard, 2003, p. 1185.

⁸ Agnès Vatican, “La nunciatura española bajo el reinado de Carlos II: Savo Mellini (1675-1685)”, *Cuadernos de Historia moderna* 26 (2001), pp. 131-147; Maximiliano Barrio Gozalo, “La documentación Vaticana y el quehacer histórico: el archivo de la Nunciatura de Madrid (1665-1834)”, en Ángel de Prado Moura (ed.), *Memoria, progreso y cultura. Homenaje al profesor Rafael Serrano García*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2017, pp. 35-47.

litigios que se juzgaron en su tribunal en 1635-1644, aunque las piezas de los procesos se hayan perdido.

En estudios anteriores, utilicé las obras doctrinales de Barbosa para explorar temas determinados⁹. Aquí, al contrario, estamos ante un corpus de textos de la práctica judicial, pero Barbosa no dudaba en multiplicar las autoridades y las citas, a veces largas. Su demostración progresaba lentamente, presentando los argumentos *pro et contra* y refutando los que no corresponden con su opinión. Así, el alcance de los votos va mucho más allá de su objetivo inmediato. Publicándolos, Barbosa quería enriquecer la jurisprudencia, sabiendo que sus consultas ayudarían a resolver casos análogos. En efecto, los canonistas y los jueces se apoyaban (no habiendo ningún código de derecho canónico antes de 1917) en las autoridades y la jurisprudencia. Cuando se trataba de resolver un litigio concreto, y no solamente de reflexiones teóricas, los elementos de prueba que proveía el proceso se tomaban en cuenta.

Si los libros de derecho formaban una selva espesa, su presentación estaba muy codificada para facilitar la búsqueda de la información en una materia profusa y compleja; los jurisperitos e impresores recurrían a elementos paratextuales (títulos, sumarios) y dispositivos tipográficos (cursivas para las autoridades y las citas, abreviaciones, etc.) que permitían al lector encontrar rápidamente las normas aplicables al caso que estaba estudiando¹⁰. En la colección de Barbosa, cada voto (con raras excepciones), debidamente numerado, lleva un título que indica la diócesis donde se presentó la causa en primera instancia, y la materia del litigio, por ejemplo “dispensación de Córdoba” (voto 27) o “penas de Zaragoza” (voto 34). Era una forma habitual de designar los procesos, en uso también en la Rota romana. Este título se sigue de una breve presentación de las normas jurídicas que se cuestionan o se aplican en la resolución del caso. Por ejemplo, en “ilegitimidad de Toledo” (voto 2):

⁹ Isabelle Poutrin, “El hijo de convertido en el derecho canónico. El aggiornamento de la doctrina en relación con la conversión de los judíos (Estados Pontificios, s. XVI-XVIII)”, *Erasmus. Revista de historia bajomedieval y moderna* 3 (2016), pp. 125-142; *Ibid.*, “L’esclavage normalisé: débats de canonistes et de théologiens au temps des empires coloniaux espagnol et portugais”, en Emanuele Colombo, Marina Massimi, Alberto Rocca, Carlos Zeron (coords.), *Schianità del corpo e schianità dell’anima: Chiesa, potere politico e schianità tra Atlantico e Mediterraneo (sec. 16-18)*, Milán, Biblioteca Ambrosiana, 2018, pp. 27-52; *Ibid.*, “The extortion of consent in conversion, apostasy and other circumstances of life. Theorisations in canon law (16th–17th c.)” en Mercedes García-Arenal (coord.), *Coming to Terms with Forced Conversion. Christianity, Judaism, and Islam in Medieval and Early Modern Iberia* (en prensa).

¹⁰ Ver Antonio Manuel Hespánha, “Form and content in early modern legal books: bridging material bibliography with history of legal thought”, *Portuguese Journal of Social Science* 6:1 (2007), pp. 33-59; Carlo Fantappiè, *Chiesa romana e modernità giuridica*, t. I, *L’edificazione del sistema canonistico (1563-1903)*, Milano, Giuffrè, 2008, pp. 17-30.

La impotencia respectiva puede anular el matrimonio de los hijos nacidos del matrimonio nulo [de sus padres]; sin embargo, cuando uno de los padres o ambos, de buena fe, ignoraban el impedimento, el matrimonio puede ser considerado legítimo, incluso cuando en las reglas de sucesión del mayorazgo figuraba una cláusula reservando la sucesión a los nacidos de matrimonio legítimo¹¹.

Cada voto está dividido en apartados numerados, lo que permite referirse a estos segmentos de textos, cual sea la edición que el autor o el lector tienen a mano. Después del título (diócesis/materia) viene el sumario, es decir la serie de puntos jurídicos que corresponde a cada apartado. La exposición del litigio se resume en general al principio. No se mencionan siempre los apellidos de los litigantes, usando a veces nombres o iniciales para designarlos. La densidad de estos apartados expositivos se debe a la yuxtaposición de los datos que son pertinentes para entender la resolución del caso, en la perspectiva jurídica propia del autor y de sus lectores. A continuación, Barbosa desarrolla su argumentación en un texto de longitud variable, de dos o tres páginas a más de veinte.

Empecemos con algunos datos cuantitativos a partir de los *Votos* 1 à 50, es decir, un poco menos de la mitad del corpus. Esta muestra se compone de litigios sobre beneficios eclesiásticos (10), matrimonios (10), bienes y propiedad (13), y cuestiones varias (17)¹². En la primera categoría figuran causas sobre transmisión de beneficios, coadjutorías, derechos de patronazgo y de presentación, constitución de una pensión sobre los frutos de un beneficio. En “matrimonios” reúno demandas de separación por violencias maritales, de nulidad de matrimonio por haber sido forzado, o causas acerca de la legitimación de hijos nacidos de uniones nulas por un motivo u otro. La nunciatura conocía también de causas sobre testamentos, sucesiones, mayorazgos y donaciones, que componen la tercera categoría. La categoría “cuestiones varias” incluye por ejemplo demandas de nulidad de votos religiosos, conflictos entre jurisdicciones eclesiásticas, procesos sobre elecciones de superiores, cuestiones de procedimiento judicial. En todo, notamos un equilibrio relativo entre los litigios internos al clero (beneficios, profesiones, elecciones, jurisdicciones rivales, etc.) y los litigios “profanos” cuyos protagonistas son seculares (matrimonios, mayorazgos, etc.).

La mitad de estos cincuenta votos corresponde a causas juzgadas en primera instancia en el obispado de Toledo, lo que no es sorprendente dado la extensión

¹¹ Barbosa, *Votorum decisivorum et consultivorum*, 1643, p. 15. Las traducciones del latín son mías.

¹² Adopto la clasificación que utilizó K. Salonen para las decisiones de la Rota romana medieval: Kirsi Salonen, *Papal Justice in the Late Middle Ages. The Sacra Romana Rota*, Londres, Routledge, 2016.

geográfica de esta diócesis¹³. Las otras causas provienen de la corona de Castilla (Burgos, León, Valladolid, las diócesis andaluzas de Badajoz, Córdoba, Málaga, Sevilla, y las diócesis de Mondoñedo, Orense, Astorga, Pamplona), la corona de Aragón (Zaragoza, Tarragona, Valencia), y la de Portugal (Braga, Évora, Guarda, Lisboa). El voto 26, “cedula de Indias occidentales”, trata de los bienes de las órdenes religiosas en Nueva España. Este panorama confirma la amplitud de la jurisdicción de la nunciatura de Madrid que se extendía, efectivamente, a la península entera e, incluso, ponía el pie en el Nuevo Mundo a pesar del patronazgo real sobre los territorios americanos.

Litigantes y procesos

Quien buscaría en esta colección una serie de pleitos sensacionales estaría decepcionado pero, habiendo superado las dificultades de lectura, comprobará que es una mina para la historia social y, a veces, política de este periodo, además de informarnos sobre la actividad de la nunciatura. Solo tomaré un par de ejemplos.

En el voto 19 “nulidad de matrimonio de Toledo” entra en juego la regla que se enuncia en estos términos: “El error de cualidad o de fortuna, si lleva a error sobre la persona, rompe el matrimonio, como el error sobre la persona”. Aquí se trata de saber en qué medida la mentira de un individuo sobre su situación económica y su estatus social es constitutiva de una usurpación de identidad que puede ser un motivo de nulidad del matrimonio. El pasado romance entre los litigantes Francisco y Antonia solo aparece a través de breves indicaciones: Antonia, una mujer “guapa, astuta y engañosa”, de edad de treinta años pero pareciendo dieciséis, conquistó a Francisco, noble por ambos costados, probablemente jovencito porque Barbosa alega la disparidad de edad y menciona sus padres. Los dos vivían en la parroquia madrileña de San Ginés, pero ella fingió mudarse a la parroquia vecina, San Sebastián, donde se celebró el matrimonio. Allí, el cura no podía saber que Antonia, que pretendía ser hija de ricos y nobles valencianos era, en realidad, pobre, villana y pechera. Barbosa insiste sobre los inconvenientes de las uniones desiguales y aprovecha esta ocasión de enumerar casos de imposturas¹⁴. El asunto ilustra la capacidad de una mujer para organizar su ascenso social a través de un casamiento ventajoso; muestra los componentes de la noción de identidad en la sociedad estamental del siglo XVII, identidad que incluía las cualidades socio-económicas del individuo; nos recuerda que la identificación de las personas se basaba en elementos frágiles. También es posible comparar este voto con una consulta que, en un caso análogo de impostura (masculina,

¹³ Remitimos a Arturo Morgado García, *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2000.

¹⁴ Barbosa, *Votorum decisivorum et consultivorum*, 1643, pp. 125-137.

esta vez), el canonista Martín de Azpilcueta emitió en los años 1580¹⁵. En ambos casos, la validez del sacramento del matrimonio se ajusta a los principios jerárquicos que permitían mantener el orden social.

El voto 16 “matrimonio de Toledo”, fechado del 31 de julio de 1640, arroja una nueva luz sobre la vida de personajes conocidos por otra parte. El capitán Tomás de Cardona, explorador de las costas de California en los años 1610, que llegó a ser fiscal de la Real Junta de Minas y Bosques y destacado arbitrista, transmitió en 1637 (año de su muerte) su cargo de maestro de cámara a su hijo Nicolás¹⁶. El voto de Barbosa trata de la reclamación de nulidad de matrimonio presentada por Nicolás. Menciona que Tomás de Cardona, casado con doña Beatriz de Mendoza, tenía dos hijos: uno que se hizo religioso para escapar a la dureza de su padre, y Nicolás, que se casó con doña Leonor María Fontana a pesar de amar a otra mujer. Es que Tomás (según las alegaciones de Nicolás) debía mucho dinero a Ana Vernegalia, madre de Eleonora, y organizó el casamiento de su hijo para salir de apuros. La enumeración de los testigos a favor de Nicolás deja entrever el círculo de relaciones del joven maestro de cámara. Si este voto presenta un cierto interés para la biografía del arbitrista, también es un ejemplo de matrimonio forzado masculino. Mientras el triángulo típico de tales matrimonios se compone de un seductor, de una joven y del padre de ella, aquí el marido es un hijo, víctima del autoritarismo paterno, situación que parece más típica de los matrimonios forzados femeninos. Barbosa expone la serie de argumentos clásicos para aportar la prueba del miedo reverencial —el miedo que es inspirado por un padre o superior tiránico, y que la víctima del miedo manifiesta a los testigos con sus continuos llantos, protestas y lágrimas¹⁷.

Entre los varios casos de actos forzados (matrimonio, profesión religiosa, ordenación) que se presentan en esta colección, el más complejo es el voto 1 “Nulidad

¹⁵ Martín de Azpilcueta, *Consiliorum sive responsorum*, vol. 2, Colonia, libro IV, *consilium* III, pp. 1-2.

¹⁶ Barbosa, *Votorum decisivorum et consultivorum*, 1643, pp. 87-99. Ver José Jurado Sánchez, *La economía de la Corte. El gasto de la Casa real en la edad moderna (1561-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios fiscales, 2005, pp. 48, 80, 122. Elena García Guerra “Tomás de Cardona, protagonista del gran debate sobre la devaluación de la plata” en Anne Dubet y Gaetano Sabatini (coords.), “Arbitristas: acción política y propuesta económica” en José Martínez Millán y María Antonietta Visceglia (eds.), *La monarquía de Felipe III. La corte* (vol. III), Madrid, Fundación MAPFRE, 2009, p. 920-925.

¹⁷ Isabelle Poutin, “Assessing consent through external signs. Three cases of madness, repulsion and love before the Tribunal of the Roman Rota (1579-1619)”, *Culture & History. Digital Journal*, 6:2 (December 2017). <http://cultureandhistory.revistas.csic.es/index.php/cultureandhistory/article/view/122/413>
doi:<http://dx.doi.org/10.3989/chdj.2017.014>. Giuliano Marchetto, “*«Iustus est metus mortis et cruciatus corporis»*. Il *matrimonium mediculosum* in un consilium di Bartolomeo Cippola (ca. 1420-1475)”, en Silvana Seidel Menchi y Diego Quaglioni (coords.), *Matrimoni in dubbio, unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, Bologna, Il Mulino, 2001, pp. 247-278.

de matrimonio de Toledo”. Otra vez estamos ante un triángulo atípico: el que llevó al joven Luis (noble, de edad de 15 años) a unirse con Josefa (igual a Luis en nobleza) fue su preceptor, “un sacerdote de carácter riguroso y severo” cuyo interés en este casamiento no aparece claramente¹⁸. Según Barbosa, el asunto fue el objeto de largas discusiones. Su trayectoria judicial no es del todo límpida: el juez delegado por el arzobispo de Toledo estimó que Josefa tenía que mantenerse en su derecho de habitar con Luis, luego un juez apostólico anuló el decreto del juez arzobispal pero el nuncio Lorenzo Campeggio, al contrario, confirmó la primera sentencia. La causa se presentó al consejo de Castilla con motivo de la violencia infligida a Luis (asunto que se podía juzgar en un tribunal seglar ya que no se trataba de la validez del sacramento matrimonial). Mientras tanto, Josefa presentó otra acción ante el ordinario de Toledo, intervinieron el fisco real y jueces apostólicos y la causa vino a parar en manos de Barbosa que la discutió con mucho calor con el fiscal Fabrizio Sorboli y el auditor Bernardo Campello.

Algunos votos de la serie proveen informaciones sobre las luchas internas del clero y la injerencia del poder real en los asuntos eclesiásticos. El voto 47 muestra cómo, en abril de 1641, el provincial de Sevilla de los ermitaños de san Agustín asustó a los frailes reunidos en Granada, poniendo hombres armados en sus alrededores para impedir que se opusieran a la elección del P. Francisco de Terminiön¹⁹. En el voto 4 “confirmación de la elección de Toledo”²⁰, se trata de la elección del Provincial de España de la orden de los mínimos, anulada por el General italiano sin proceso judicial, y del recurso presentado por el Provincial ante el nuncio contra la decisión del General. A Barbosa le da la ocasión de afirmar que el General no debía romper la elección por vía extrajudicial, pero que el Provincial debía aceptar la decisión de su superior, que tal asunto no se debía presentar ante el nuncio, y que, por fin, el rey y el consejo de Castilla tampoco se deben inmiscuir en los litigios de los religiosos. Pero la realidad de los años 1640 no se ajustaba a esta norma. En el voto 33 “elección de León”²¹, se estudia la querrela entre los religiosos de San Marcos de León, de la orden de Santiago, divididos en dos bandos desiguales, extremeños contra castellanos y montañeses. Los del segundo bando, oprimidos, pidieron que los grupos alternasen a la cabeza del monasterio; ante la inacción del papa, el rey envió a León un consejero de Castilla, caballero de Santiago,

¹⁸ Barbosa, *Votorum decisivorum et consultivorum*, 1643, pp. 1-15.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 278-303. Varios impresos sobre este caso se encuentran en la Biblioteca provincial de Córdoba: ver Alexander Samuel Wilkinson, Alejandra Ulla Lorenzo (ed.), *Iberian Books, volumes II & III: books published in Spain, Portugal and the New World [...] between 1601 and 1650*, Leiden-Boston, Brill, 2016, p. 480, nos 28675 y 28676.

²⁰ Barbosa, *Votorum decisivorum et consultivorum*, 1643, pp. 25-44.

²¹ *Ibid.*, pp. 209-217.

que impuso la elección de un superior castellano. Encontramos otros abusos del poder real en los votos 35, 39 y 53. Todos tratan de las consecuencias de elección del General de la orden de San Jerónimo el 16 de noviembre 1640 en el real monasterio de San Bartolomé de Lupiana, los frailes habiendo sido amenazados por el prior de San Lorenzo del Escorial, el terrible fray Juan de la Serena que el rey (o su valido) había designado para presidir el capítulo²².

Los votos de Barbosa sobre la extorsión del consentimiento me ofrecen un buen punto de comparación con las decisiones de la Rota romana sobre casos análogos, y me permiten ver como Barbosa movilizaba la jurisprudencia romana. Pero cada historiador compone su propio escenario con las preguntas que le interesa profundizar. Espero que la breve presentación de este corpus habrá sabido convencer el lector de la variedad de posibilidades que ofrece para la historia religiosa, social y política de la España de Felipe IV.

²² *Ibid.*, pp. 218-232, 244-243, 324-326.